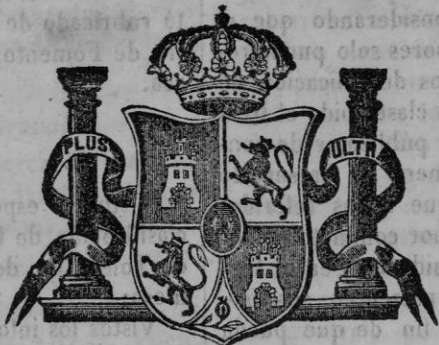


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4656.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2870.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.^a—Número 30.

Orden general del 10 de setiembre de 1862 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. General Comandante general Subinspector de Artillería de este distrito, D. José Ramon Dols del Castellar, Gobernador militar Accidental de esta plaza ha sido destinado á continuar sus servicios fuera de él: y en su consecuencia en el día de mañana hará entrega del último cargo al Coronel Gefe de E. M. de este distrito á quien corresponde sustituirle con arreglo á ordenanza.

Lo que de orden del Escmo. Sr. Capitán general se hace saber en la general de este día, para los efectos correspondientes.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2871.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

En vista de lo dispuesto en la Real órden de 21 de noviembre del año último, se halla abierto en la Secretaría general de esta escuela la matrícula para los practicantes y matronas, desde el día 15 al 30 de setiembre inclusive.

Para ser inscrito en la matrícula de practicantes se requiere:

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
 - 2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se verificará en la Escuela normal de maestros de esta provincia.
- Para ser admitido á la matrícula de

parteras ó matronas es necesario.

- 1.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Ser aprobada en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se verificará en la Escuela normal de maestras. Tanto los practicantes como las matronas pagarán por derechos de matrícula 20 rs. vn. en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizarse la matrícula presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellido paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia, y el semestre en que pretenda inscribirse. Barcelona 2 de setiembre de 1862.—P. D. del Ilmo. Sr. R.—El Secretario general, Agustin Puebla.

Núm. 2872.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

D. Juan Fonradona visitador de la renta del papel sellado en esta provincia, empezará muy luego á desempeñar su encargo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861 é instrucción de 10 de noviembre del mismo año. En su virtud el Sr. Regente de esta Audiencia se ha servido mandar, que los funcionarios todos del orden judicial de este territorio lo tengan así entendido y no opongan obstáculo alguno á dicho visitador cuando se les presente con objeto de llenar las funciones de su cargo. Palma 6 de setiembre de 1862.—José Leonardo Roldán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que tuvo lugar la rebelion de Loja ha manifestado incesantemente V. M. el deseo de cubrir con el manto de su clemencia á los desgraciados instrumentos de aquellos sucesos; pero los Ministros que suscriben no creyeron conveniente detener la accion de la justicia, y las sentencias de los Tribunales se han cumplido irrevocablemente en algunos culpables, mientras otros sufren en los presidios las penas que legalmente les han sido impuestas.

Las causas de aquella rebelion, las tendencias que manifestaba, los excesos que entonces y en épocas anteriores se habian cometido, causaron hondo sentimiento en el pueblo español, tan ansioso de paz y tan amante de los principios fundamentales de la Constitucion del Estado.

Confiado en la eficacia de las leyes y en la fuerza legitima de la autoridad, indignado contra los agitadores, no manifestó temor alguno de que cundiese la rebelion sino de que pudiera repetirse no siendo con todo rigor escarmentada.

El Gobierno tenia el deber de calmar esta inquietud de la opinion pública y aunque sin apelar á medidas extraordinarias, dejó que la ley castigase severamente á los culpables.

Un año trascurrido desde entonces ha podido demostrar á los hombres pacíficos y laboriosos que si las leyes vigentes dejan á los españoles toda la libertad que necesitan para alcanzar los fines legítimos de la sociedad, bastan tambien para reprimir todos los excesos á que los perturbadores del orden público se atreven. Desvanecidos los temores de los hombres honrados, si no los sueños de los ilusos que hacen del conspirar un oficio y esperan su fortuna de la calamidad pública, nada impide ya que siga V. M. los impulsos de su corazón generoso, volviendo á los brazos de sus padres, de sus hijos y de sus esposas á los que gimen en los presidios, ó errantes pasan una vida azarosa huyendo de la justicia.

Los Ministros creen, pues, que ha llegado el dia en que V. M. ejerza, respecto de los sublevados de Loja y su comarca, la noble y Régia prerogativa de perdonar las culpas ó los errores de sus súbditos: y por lo mismo tienen la honra de elevar á la resolucio de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Pedro Salaverría.—Juan de Zavala.—José de Posada Herrera.—El marques de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de junio y julio del año pasado en la ciudad de Loja y otros puebls del territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan estinguendo sus condenas en la Península ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral español á costa del Estado.

Art. 3.º Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldía, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente indulto.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Al refundirse las Escuelas elementales de Comercio en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de setiembre de 1857 y en la manera prescrita por el Real decreto de 23 de agosto de 1861, pasaron á estos últimos establecimientos los Catedráticos supernumerarios de las referidas Escuelas nombrados en virtud de oposicion, y á quienes el art. 24 del decreto orgánico de las mismas de 10 de marzo de 1857 concedió el derecho de ascender por concurso á las plazas de número que vacaren, derecho respetado por la primera de las disposiciones transitorias de la ley vigente.

En vista del expediente general instruido para la clasificacion y definitiva colocacion de estos Profesores, la Reina (que Dios guarde), considerando que el derecho de ascenso de los supernumerarios procedentes de Escuelas elementales solo puede referirse desde la publicacion de la ley á Institutos de tercera clase para aspirar, juntamente con los Profesores de estos establecimientos, á los de clase superior:

Considerando que por Reales órdenes de 24 de setiembre del año anterior se les encomendó ya el desempeño de cátedras análogas á sus títulos y ejercicios;

Oido el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se conferirá á los Catedráticos supernumerarios de las Escuelas elementales de Comercio las cátedras de número de los estudios de aplicacion, y en su defecto de las análogas de estudios generales de los Institutos de segunda enseñanza de tercera clase que en comision desempeñan en la actualidad.

2.º Al ingresar estos Profesores en el escalafon general de los de Institutos, se les clasificará con arreglo á las bases que en la Real orden de 25 de mayo de 1861 se dictaron para los que entonces eran propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

En vista de lo dispuesto en la disposicion anterior, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, han sido declarados por Real orden de la misma fecha Catedráticos numerarios de Instituto los supernumerarios procedentes de las escuelas de Comercio que á continuacion se espresan:

D. Antonio José Dominguez, Geografía é Historia, Pontevedra.

D. Miguel Lopez, Elementos de Matemáticas, Baleares.

D. Felipe Claret y Parera, id., Lérida.

D. Eusebio Sanz y Osas, id., Santander.

D. Luis Catalán y Cortés, Aritmética mercantil y Teneduría de libros, Almería.

D. Elías Lino del Castillo, id., Tarra-gona.

D. Juan Cancio Mena, Nociones de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, Bilbao.

D. Mariano Sancho y Chia, id., Canarias.

D. Manuel Blasco y Matres, id., Tarra-gona.

Madrid 12 de agosto de 1862.

Ilmo. Sr.: Teniendo los Ayudantes de las Escuelas elementales de Industria el derecho de aspirar á cátedras de asignatu-

ra igual ó análoga á las que desempeñen á los tres años de servicio en la Ayudantía, segun lo prescrito en el art. 34 del Real decreto de 20 de mayo de 1855, la Reina (Q. D. G.), considerando que el derecho de estos Profesores solo puede referirse hoy á los estudios de aplicacion de los Institutos de tercera clase; oido el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar que se convoque á los referidos Ayudantes para que, por conducto de los Rectores de las Universidades y en el término de cuatro meses, presenten sus instancias documentadas á fin de que pueda dárseles colocacion correspondiente á sus títulos y servicios; en la inteligencia de que no tendrán curso las solicitudes que se dirijan por otro conducto, y bajo la prevencion de que terminado el plazo de los cuatro meses caducará cualquier derecho que los mencionados Ayudantes tengan para ingresar en el Profesorado de Institutos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Conviniendo al mejor servicio de la enseñanza que los derechos creados por disposiciones anteriores á la vigente ley de Instrucción pública para ingresar en el Profesorado de institutos se atiendan en cuanto sea justo á fin de que pueda seguirse en la provision de cátedras, sin complicacion de derechos procedentes de diversas legislaciones, el orden regular de oposiciones y concursos, la Reina (que Dios guarde), oido el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar que se convoque á los individuos que por sus títulos y servicios hubieren obtenido ántes de la citada ley de 9 de setiembre de 1857 declaracion por Real orden de aptitud ó opcion para aspirar á cátedras de Institutos de segunda enseñanza, para que en el término de cuatro meses dirijan por conducto de los Rectores sus instancias documentadas en solicitud de cátedra; en la inteligencia de que no se dará curso á las que por otro conducto se presenten, y de que transcurrido el plazo señalado quedará estinguido todo derecho y opcion á los indicados cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instrucción pública.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de la Barca de Unguera ha de empalmar en Rivadesella con la de primer orden de Sahagun á dicho punto:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que esta línea de comunicacion se halla comprendida en las circunstancias que espresa el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Toledo ha de terminar en Navalhermosa:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, provincial y Gobernador de Toledo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que en dicha línea concurren las circunstancias que espresa el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y atendiendo á las razones que de conformidad con los referidos dictámenes me ha espuesto el ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la citada carretera.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 15 de agosto.)

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion del proyecto del ferro-carril de Tardienta á Huesca, verificada de comun acuerdo por los Ingenieros nombrados por el Gobierno y la empresa que habia costado su estudio y formacion, á la cual satisfará el adjudicatario de la concesion de este camino los 89.916 rs. á que ascienden el importe de dicha tasacion y el del 20 por 100 de la misma, con arreglo á lo prevenido en el anuncio de la subasta publicada en la Gaceta de 12 de julio último, á la Real orden de 31 de marzo de 1854, y al artículo 10 de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de setiembre.)

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numeraria de Materia farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral, propia de la Facultad de Farmacia, que se halla vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral, correspondiente á la facultad

de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 1.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numeraria de Anatomía descriptiva y general, propia de la facultad de Medicina, que se halla vacante en la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y general, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numeraria de Clínica quirúrgica, propia de la facultad de Medicina, que se halla vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Clínica quirúrgica, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 2 de Setiembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.
(Gaceta del 5 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de completar la organizacion del servicio médico-forense, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Regentes de las Audiencias dispongan la publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias comprendidas en su territorio de la adjunta nota de las plazas de Médicos forenses que han dejado de proveerse por no haberlas pretendido en tiempo oportuno persona en quien concurren las condiciones que exige el Real decreto de 13 de mayo último.

2.º Que si los aspirantes que no han sido nombrados para las plazas que pretendian, y cuyas solicitudes documentadas existen en este Ministerio, desean obtener alguna de las que han quedado vacantes, dirijan á S. M., por conducto del Juez de primera instancia de su domicilio y ántes de 1.º de octubre próximo, una esposicion reducida á espresar el partido ó partidos judiciales en que les conviene ser colocados.

3.º Que los Jueces de los partidos cuyas plazas no se han provisto aun, den curso hasta 1.º de octubre á todas las solicitudes documentadas que para obtenerlas fueren presentadas despues del 20 de junio, época en que concluia el plazo fijado por la Real orden de 19 de mayo, así como tambien á las nuevas solicitudes que ahora se les presenten con el propio fin.

4.º Que dichos Jueces instruyan los expedientes relativos á las solicitudes de que habla la disposicion anterior y que previene el art. 33 del decreto orgánico, remitiéndolas con su informe, dentro de los 15 dias siguientes, al Regente de la Audiencia.

Y 5.º Que los Regentes de las Audiencias eleven los expedientes á este Ministerio ántes del 30 de octubre próximo en la forma prevenida en el referido artículo 33.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Nota de los Juzgados de primera instancia en que la plaza de Médico forense ha quedado sin proveer por no haberse presentado en tiempo oportuno aspirantes en quienes concurren los requisitos que establece el Real decreto de 13 de mayo último.

Audiencia de Albacete.

Yeste, Alcázar de San Juan, Almaden, Piedrabuena, Valdepeñas, Villanueva de los Infantes, Belmonte, Huete, Motilla del Palancar, San Clemente.

Audiencia de Barcelona.

Cervera, Sort, Tremp, Falset, Gadesa.

Audiencia de Búrgos.

Amurrio, Laguardia, Vitoria, Belorado, Lerma, Miranda de Ebro, Salas de los Infantes, Sedano, Tolosa, Vergara, Alfaro, Arnedo, Cervera del Rio Alhama, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, Potes, Ramales, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacarriedo, Agreda, Almazan, Medinaceli, Durango, Marquina.

Audiencia de Cáceres.

Albuquerque, Fregenal de la Sierra,

Puebla de Alcocer, Garrobillas, Granadilla, Hoyos, Logrosán.

Audiencia de la Coruña.

Muros, Negreira, Fonsagrada, Monforte, Quiroga, Bande, Viana del Bollo, Puente Caldelas, Redondela.

Audiencia de Granada.

Canjayar, Gergal, Huercal-Overa, Purchena, Sorbas, Alhama, Iznalloz, Montefrío, Alcalá la Real, Gaucin, Torróx.

Audiencia de Madrid.

Pastrana, Tamajon, Riaza, Segovia, Lillo, Navahermosa, Ocaña, Orgáz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Torrijos.

Audiencia de Mallorca.

Ibiza.

Audiencia de Oviedo.

Belmonte, Grandas de Salime, Llanes, Pola de Lena.

Audiencia de Pamplona.

Aoiz, Estella, Tafalla, Tudela.

Audiencia de Sevilla.

Grazalema, Olvera, Bujalance.

Audiencia de Valencia.

Callosa de Ensarriá, Gijona, Morella, Viver, Albaida, Liria, Requena, Villar del Arzobispo.

Audiencia de Valladolid.

La Vecilla, Riaño, Astudillo, Alba de Tormes, Ledesma, Medina del Campo, Nava del Rey, Olmedo, Bermillo de Sotayo, Villalpando.

Audiencia de Zaragoza.

Benavarre, Boltaña, Fraga, Alcañiz, Aliaga, Calamocha, Hija, Mora de Rubielos, Segura, Valderrobres, Borja, Calatayud, Pina, Sos.

(Gaceta del 6 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á la corte D. Saturnino Calderon Collantes, ministro de Estado,

Vengo en mandar que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Habiendo regresado á la corte D. Saturnino Calderon Collantes, ministro de Estado,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Entre las disposiciones contenidas en las Ordenanzas porque se rige la renta de Aduanas, hay algunas que tienen por objeto determinar las formalidades con que los viajeros que vienen del extranjero y provincias de Ultramar pue-

den introducir mercancías de la misma procedencia; pero si en principio son razonables, puesto que se dirigen á asegurar principalmente los derechos del Tesoro, la esperiencia demuestra diariamente que envuelven escetivo rigor si se considera la condicion de los viajeros que, en muy distinto caso que los comerciantes de profesion, no pueden conocer como estos últimos ni la legislacion ni las prácticas de las Aduanas, ocurriendo de ordinario que la premura misma de sus expediciones no les da tiempo bastante para cumplir con los requisitos á que se sujeta el comercio en general, que puede avacuarlos de un modo regular por medio de sus diferentes agentes. En el dia se exige á los viajeros el registro consular cuando ya pasan de 1.000 rs. los derechos de las mercancías que conducen; y la presentacion de este documento, cuya redaccion supone un conocimiento que aquellos no pueden tener de la clasificacion de artículos que comprende el Arancel, es causa de molestias, tanto mayores, cuanto recaen sobre objetos insignificantes en su número y valor, que esceden fácilmente de aquel límite, dando ocasion á contestaciones entre los particulares y los agentes de la Administracion. Deseando, pues, S. M. la Reina modificar en esta parte, en beneficio del público, las vigentes reglas fiscales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1.ª Los viajeros que, tanto por mar como por tierra, introduzcan en España mercancías que deban satisfacer derechos de Arancel, no estarán sujetos á ninguna formalidad prévia, sea cualquiera el importe de los derechos que devenguen los géneros que importen, con tal de que estos vengan entre las prendas de equipage de su uso particular, declaradas libres de derechos en estos casos, y contenidas en baules, maletas, sacos de noche, etc. etc., bastando solo que en la Aduana respectiva hagan la oportuna declaracion de lo que conducen para facilitar por este medio el mas pronto despacho de dichas mercancías.

2.ª Los mismos viajeros podrán traer fuera de sus equipajes en cajas, fardos ó de otro modo, y sin la presentacion de registro consular, mercancías cuyo valor no esceda de 6.000 rs., si bien con la obligacion de declarar su contenido segun se espresa en la regla anterior, y para los efectos que en la misma se indican.

3.ª Las mercancías que traigan los referidos viajeros, y cuyo valor esceda de 6.000 rs., no podrán importarse en España sin que para su despacho se presente préviamente á la Aduana por donde la introduccion se verifique el oportuno registro consular; pues por la falta de aquel documento se impondrá como pena á los géneros que escedan de 6.000 rs. el doble derecho de los señalados en el Arancel á dichas mercancías.

Y 4.ª Quedan ademas subsistentes y en su fuerza y vigor las prescripciones contenidas en las ordenanzas de Aduanas que no se opongan al literal contesto de las reglas que se establecen por la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de agosto de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa con fecha 30 de julio último que ha tomado posesion del mando de aquel territorio.

El mismo participa con fecha 31 de igual mes que no ocurre novedad en aquella provincia, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 15 de agosto próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es el que debe esperarse de la estacion.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del departamento de Cádiz y el Teniente Alcalde del distrito de San Antonio de la misma ciudad acerca del conocimiento del juicio verbal de faltas contra D. Enrique, D. Manuel y D. Isidro de la Rigada:

Resultando que en el dia 11 de mayo último los referidos D. Enrique y sus hermanos, el primero guardia marina, y los otros aspirantes é individuos del Colegio Naval militar, y todos tres hijos de un aforado del ramo, causaron daño en uno de los jardines del paseo público, por cuyo motivo fueron citados á juicio verbal de faltas de orden del Teniente de Alcalde del espresado distrito, habiéndose dirigido la oportuna comunicacion á los Jefes de aquellos para su comparecencia:

Resultando que la Autoridad de Marina reclamó el conocimiento del negocio, fundándose en que el D. Enrique y sus hermanos gozan de fuero, y en la disposicion de la nota segunda de la ley 2.ª, tít. 4.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, cuya observancia, dice, que tiene recomendada el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Y resultando que el Teniente de Alcalde sostiene su competencia, alegando que el conocimiento de los juicios de faltas es propio y esclusivo de la jurisdiccion ordinaria, segun las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional, para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, que derogaron la que cita la Autoridad de Marina, y con arreglo tambien á las repetidas decisiones de este Tribunal de Justicia, entre ellas la de 20 de octubre de 1860:

Vistos, siendo Ponente el ministro don Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que la disposicion de la nota segunda de la ley 2.ª, título 4.º, libro 11 de la Novísima recopilacion es de 16 de marzo de 1796, muy anterior á la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y que esta en sus reglas 1.ª y 56 atribuye esclusivamente á los Alcaldes y sus tenientes el conocimiento de los juicios de faltas, segun así lo tiene consignado este Supremo Tribunal en repetidas decisiones de competencias en casos semejantes;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan unas y

otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de agosto de 1862.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 4 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 30 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Montefrío acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado de cazadores de Baza Antonio Galvez por desacato á la Autoridad:

Resultando que al anochecer del día 4 de noviembre del año último se presentó en la casa del Alcalde pedáneo de Alomartes, Rafael Galvez, á dar parte de que su hijo Antonio se hallaba embriagado, y diciendo que iba á matar á alguno, ó á sí propio, con la navaja que tenia en la mano; que el pedáneo se constituyó en compañía de varias personas en el sitio en que aquel se hallaba, y le encontró en el estado que decia su padre, por lo cual le reconvinó mandándole que le entregara la navaja, á lo que se negó, habiéndosela quitado el Alcalde en un momento de desuido:

Resultando que el Antonio se introdujo en su casa y sacando otra navaja repitió sus amenazas, sin obedecer las órdenes de dicha Autoridad; que esta logró con reflexiones llevarle á su casa, donde entregó la navaja al Cura, y en seguida le ataron y condujeron preso á pesar de su resistencia, manifestando en aquel acto que luego que le pusieran en libertad habia de matar al Alcalde y á los que le acompañaban.

Resultando que por este motivo se formó la correspondiente causa, cuyo conocimiento reclama la Autoridad militar, fundada en el fuero que el Antonio disfruta, y en que el hecho constituye una desobediencia, pero no el delito de desacato;

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que Galvez incurrió en este delito por las amenazas de muerte que dirigió al Alcalde pedáneo, y que por ello perdió su fuero con arreglo á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación y á la Real orden de 8 de abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que se procede contra el soldado Antonio Galvez por desobediencia y amenazas de muerte al Alcalde de Alomartes en el ejercicio de su cargo, y que este delito causa desacato con arreglo al art. 192 del Código penal:

Considerando que los que de palabra ú obra desacatan á las Justicias quedan desahorados en conformidad á lo que la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima recopilación y Real orden de 8 de abril de 1831 disponen:

Considerando que los Alcaldes ejercen

funciones judiciales permanentes y que tienen el carácter de Justicias, según la jurisprudencia repetidamente establecida y fundada por este Tribunal Supremo en casos análogos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Montefrío, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de agosto de 1862.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento del juicio verbal entablado por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles:

Resultando que en 15 de febrero de 1861 solicitó Gil que se citara á juicio verbal á Argüelles, y señalado día para la celebración del mismo y hechas las citaciones comparecieron el demandante y don Mariano García, apoderado de Argüelles, el cual propuso declinatoria de jurisdicción que estimó el Juez de paz de Navahermosa:

Resultando que interpuesta apelación por el demandante, el Juez de primera instancia revocó el auto apelado, y devolvió las diligencias para que se procediera con arreglo á derecho:

Resultando que señalado de nuevo día para la celebración del juicio, acudió Argüelles al Comandante general de la provincia de Toledo, entablado la inhibitoria por medio de un memorial que fué remitido al Juzgado de la Capitanía general, el que por auto de 8 de abril, atendiendo, entre otras cosas, á que Argüelles habia hecho uso de la declinatoria, declaró no haber lugar á dirigir el oficio de inhibición:

Resultando que reclamada esta providencia por Argüelles, se dejó sin efecto, y hoy sostiene el Juzgado militar, que le corresponde el conocimiento del juicio entablado contra el mismo, fundándose en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en las que se ha consignado que los Tribunales militares tienen un procedimiento especial para los juicios verbales, y que no son aplicables al fuero de Guerra en dicha clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Navahermosa defiende que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de la reclamación dirigida por Gil contra Argüelles en juicio verbal, con arreglo al art. 1.162 de la citada ley de Enjuiciamiento, que concede á los Jueces de paz, y á los de primera instancia en apelación, el derecho esclusivo de entender en las cuestiones entre

partes, cuyo interés no esceda de 600 rs., y conforme también á las repetidas decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia; y que es improcedente la inhibitoria propuesta por Argüelles, el cual no podia hacer uso de la misma por haber entablado antes la declinatoria de jurisdicción:

Resultando que remitidas sus actuaciones á este Tribunal por el espresado Juez para la resolución de la competencia, y librada orden al de la Capitanía general para que remitiera igualmente las suyas, el Auditor interino acordó consultar al Tribunal de Guerra y Marina si debia cumplir ó no la orden de este Supremo de Justicia, no habiéndola cumplimentado hasta que recayó la resolución de aquel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia esclusiva de los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestión entre partes, cuyo interés no esceda de 600 reales.

Considerando que no hay otros Jueces de paz que los establecidos por dicha ley, la cual debe observarse por los Jueces y Tribunales de todo fuero que no tengan una especial para sus procedimientos:

Considerando que no existe esa ley especial para los Tribunales ni Juzgados militares, según lo tiene declarado repetidamente este Supremo, y que tampoco hay otro que el que pueda decidir legal y válidamente las competencias de jurisdicción entre los Jueces y Tribunales de cualquier fuero, los cuales les están sometidos en ese punto sin dependencia ni necesidad de autorización de sus superiores gerárquicos:

Considerando por último, que propuesta por declinatoria la cuestión de competencia, no puede intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena de costas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por D. Juan Gil contra D. José Agustín Argüelles corresponde al Juez de paz de Navahermosa, á quien se remitirán todas las actuaciones; condenamos en todas las costas al segundo, y dígase al Auditor interino D. Hilarión Valens que en lo sucesivo se arregle á las leyes y no haga dependiente su cumplimiento de consultas improcedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 3 de setiembre.*)

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorización del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUIDED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los

que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que sigan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ANUNCIO

interesante y beneficioso á los Ayuntamientos y particulares.

Se halla de venta en esta capital, (Albacete) calle de Gaona, núm. 1.º donde habita el autor, la obra de 99 tarifas, titulada con su apellido: extraordinariamente útil á todos, y con especialidad á las corporaciones municipales, para hacer los repartimientos de contribuciones, en tres horas: ha sido aprobada por S. M. en Real orden de 19 de julio de 1861, y recomendada su adquisicion á las mismas; disponiendo se les abone en cuentas municipales las cantidades que en la compra de esta obra inviertan: cada una de las repetidas tarifas consta de tres casillas; en la primera se halla consignada la riqueza líquida imponible del contribuyente desde un real hasta cien mil; en la segunda lo que le corresponde pagar por todo el año; y en la tercera la cantidad que ha de satisfacer por trimestre: está impresa en cuarto mayor prolongado, y no hay necesidad, abierto el libro, de volver hoja; por encontrarse en ambas páginas toda la tarifa; siendo la mas completa que ha salido hasta el día.

El importe de cada ejemplar lo es 35 reales y 29 cénts., incluso en ellos el franqueo, y certificado.

Los pedidos podrán hacerse remitiendo en letra su importe, ó 75 francos de cuatro cuartos, en carta certificada, para evitar un extravío; y acto seguido de recibirlos serán remesados el ejemplar y recibo, para su abono. Albacete 21 de julio de 1862.—Francisco Carbonell.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.